



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3323.

Artículo de oficio.

(Número 122.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion local. — Circular. —
He observado que apesar del tiempo transcurrido en este año, muchos alcaldes no han remitido todavía las cuentas de administracion municipal correspondientes al año 1853, y causando esta demora muchos perjuicios y entorpecimientos á la contabilidad del ramo, no puedo menos de dirigirme á los referidos funcionarios, encargándoles que antes del dia 15 de abril próximo remitan á este gobierno de provincia las consabidas cuentas. Palma 27 de marzo de 1854.—Felipe Puigdorfila.

(Número 123.)

En la Gaceta número 441, correspondiente al dia 17 del actual, se halla inserta la real orden siguiente:

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar;

- 1.º Que se establezca desde luego en la propia forma que existia antes de expedirse la real orden de 1.º de octubre de 1851.
- 2.º Que al palco que debe destinarse para la presidencia, segun lo dispuesto en el real decreto de 7 de febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el art. 32 de dicho decreto expresa.
- 3.º Que la autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.
- 4.º Que la misma autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorogarle, cuando la clase del espectáculo lo exija.
- 5.º Que apesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el pár-

rafo 4.º de la citada real orden de octubre de 1851. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los expresados efectos. Palma 29 de marzo de 1854.—Felipe Puigdorfil.



(Número 124.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo de esta provincia de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes :

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	25
Cebada , fanega	17	30
Paja, arroba.	1	12
Aceite, idem.	60	»
Leña , idem.	»	32
Carbon , idem.	3	24

Palma 28 de marzo de 1854.—
El presidente, Felipe Puigdorfil.—
Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.



ANUNCIOS.

SEGUROS PARA LAS QUINTAS

ó

REEMPLAZO MILITAR,

en la compañía general española de seguros, creada en el año 1841, aprobada por el Gobierno de S. M.: capital de 80.000,000 de reales.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

Junta de gobierno.

Exmo. Sr. D. Francisco del Acebál y Arratia, senador del reino.
Exmo. Sr. duque de Sotomayor, marques de Casa-Irujo, id.
Exmo. Sr. D. José Manuel Collado, id.
Exmo. Sr. D. Andres de Arango, propietario.
Sr. D. José Miquel Polo, id.
Sr. D. Ramon Pardo, propietario.
Exmo. Sr. D. José de la Peña y Aguayo, senador del reino.
Exmo. Sr. marques de Vallgornera, id.
Sr. D. José Finat, comerciante y propietario.
Sr. D. Luis Mercader Sartorio, id. id.
Sr. D. Lorenzo Somera, propietario.
Sr. D. Fermín Lasala, id.

Dirección.

Director, Exmo. Sr. D. Luis Maria Pastor, diputado á cortes y propietario.
Subdirector, Sr. D. José Mas, comerciante.

Comisionado en estas islas.

D. Gregorio Oliver, del comercio.

La Compañía general española de Seguros, creada en el año de 1841, aprobada por el Gobierno con arreglo á la ley de Sociedades Anónimas por el real decreto de 11 de setiembre de 1850, y real orden de 30 de agosto de 1853, con el capital de 80 millones de reales, conocida y acreditada por el inmenso número de seguros marítimos, contra incendios, terrestres, sobre la vida humana y reemplazo militar, que ha verificado en los trece años que cuenta de existencia y por su exacto cumplimiento en todas sus obligaciones, ha resuelto ampliar el ramo de seguros de reemplazo, accediendo á las repetidas instancias que se le han hecho para que formase tarifas con las cuales pudiesen recibir los asegurados que les toque la suerte de soldado en las quintas ordinarias la cantidad de los 6,000 reales que necesitan para librarse del servicio de las armas, según la ley vigente, en lugar de los 4000 rs. que antes abonaba la Compañía por las tarifas antiguas.

En su consecuencia se ha formado una combinación para seguros á fondo disponible y otra para fondo perdido, y dos tarifas para cada combinación, á fin de que los asegurados puedan hacer los seguros pagando de una sola vez la cantidad

que señala la tarifa, según la edad que tengan cuando verifiquen el seguro, ó puedan hacerlos y continuarlos con mas facilidad pagando por cuotas anuales; llevando por objeto la Compañía al establecer estos seguros el que las cantidades entregadas por los asegurados produzcan un interés compuesto, que aumentando el valor de aquellas, forme su fondo general para hacer frente al pago de los 6000 rs. que para librarse del servicio de las armas necesitarán los que salgan soldados según la ley vigente; fundando esta operacion en los cálculos de probabilidades de vida, de inutilizacion para dicho servicio, y en el sorteo de las quintas ordinarias, en lo cual consiste el riesgo sobre que asegura la Compañía, y que garantiza con su capital y con el crédito adquirido en los trece años que cuenta de existencia.

CONDICIONES GENERALES

para toda clase de seguros de reemplazo militar ordinario.

1.^a Los individuos que deseen asegurarse se presentarán por sí ó por medio de sus padres, curadores ó encargados, ante los comisionados de la Compañía en la capital de su provincia ó cabeza de partido, ó bien en la direccion de la Compañía establecida en Madrid, calle de la Magdalena, número 47.

2.^a El asegurado acreditará su edad mediante la partida de bautismo, y expresará si le acomoda hacer el seguro á fondo disponible ó perdido, y si quiere entregar de una vez la cantidad que se designa en la tarifa, ó si prefiere hacerlo por imposición de cuotas anuales.

Procediendo la Compañía de buena fe en sus operaciones, no exigirá legalizacion ni otra formalidad en las partidas de bautismo, para evitar gastos y dificultades á los que hagan el seguro; pero estos quedarán responsables de la exactitud de dicho documento; por manera que si despues apareciese que habia habido inexactitud ó falsedad en la partida presentada, será nulo el contrato, perdiéndose todo derecho de reclamacion contra la Compañía.

3.^a Los que paguen de una vez la cantidad señalada en la tarifa, quedan libres de toda imposición para lo sucesivo.

4.^a Los que prefieran pagar por cuotas anuales satisfarán, al contratar el seguro, la anualidad correspondiente á la edad del niño asegurado. Pagada la primera cuota, servirá esta para el año de edad no cumplido en que se encuentre el niño asegurado, esto es, si tiene tres meses de edad cuando se haga el seguro, habrá tenido que pagar la cuota señalada en la tarifa para los niños que no han cumplido un año de edad, y tendrá que pagar otra cuota igual cuando cumpla dicho año de edad, y así sucesivamente pagará una cuota igual cada vez que cumpla un año mas de edad hasta los veinte que será la última.

Si tiene mas de un año de edad cuando verifique el seguro, pagará en el acto la cuota que señala la tarifa para los que no han cumplido dos años de edad, y tendrá que pagarse otra igual cada vez que cumpla años de edad hasta llegar á los veinte, que tambien será la última, y lo mismo en los seguros de las demas edades.

Para que los asegurados puedan pagar las referidas cuotas anuales con mas facilidad, se les concederán seis meses de plazo en cada cuota.

TARIFAS.

	Fondo disponible.		Fondo perdido.	
	1. ^a Cantidades para los que pagan de una vez.	2. ^a Cuota anual para los que paguen por años.	3. ^a Cantidades para los que pagan de una vez.	4. ^a Cuota anual para los que paguen por años.
8 días	»	»	500	60
2 meses	»	»	550	65
1 año	2375	182	600	70
2 id.	2494	197	700	80
3 id.	2618	214	800	90
4 id.	2749	233	900	102
5 id.	2887	254	1000	115
6 id.	3031	279	1100	130
7 id.	3183	307	1200	150
8 id.	3342	339	1300	170
9 id.	3509	377	1400	195
10 id.	3684	423	1500	225
11 id.	3868	477	1650	260
12 id.	4062	545	1800	305
13 id.	4265	629	2000	375
14 id.	4478	737		
15 id.	4702	882		
16 id.	4937	1086		
17 id.	5184	1393		
18 id.	5443	1905		
19 id.	5715	2927		

Por niños que no han cumplido

Nota. No se admiten seguros á fondo perdido para niños que hayan cumplido 13 años de edad.

CONDICIONES PARTICULARES

PARA LOS SEGUROS Á FONDO DISPONIBLE.

1.^a Al asegurado que no pudiese pagar en algun año la cuota correspondiente antes de trascurrir los seis meses que se le dan de plazo en cada cuota, por haber carecido de medios, se le agdardará hasta el año siguiente, ó sean otros doce meses ademas de los seis del plazo citado, pero antes que trascurren los diez y ocho meses habrá tenido que pagar la cuota de la anualidad atrasada con aumento de 3 por 100 á fondo perdido, y la cuota de la anualidad corriente sin aumento. La tolerancia no pasará en cada ocasion de los diez y ocho meses.

2.^a Tanto el que hubiese satisfecho de una vez la cantidad que le correspondió, como el que hubiese impuesto una ó varias cuotas anuales, pueden considerarse constantemente en posesion de su dinero; pues se les reserva la facultad á ellos ó á sus habientes derecho de retirarlo cuando bien les parezca por fallecimiento ó por cualquier otro motivo, que no tendrán necesidad de manifestar; pero es condicion especial que en el acto de la devolucion del importe del seguro, se ha de entregar á la Compañía la póliza, siendo esta el unico título legitimo y suficiente que se establece para exigir dicha devolucion, quedando con su entrega cancelado el contrato, y la Compañía libre de todo compromiso y responsabilidad.

3.^a A todo asegurado que haya satisfecho las cantidades correspondientes á su seguro y no las hubiese retirado antes de entrar en suerte de la quinta, la Compañía le pagará la suma de 6000 rs. vn., despues de declarado quinto ó soldado; y si en el sorteo no saliese soldado ó se librase por excepcion, en lugar de los 6000 rs. recibirá de la Compañía las mismas cantidades que hubiese impuesto, sin descuento de ninguna clase, excepto en los casos señalados en la condicion 4.^a

Los que hagan seguros á fondo disponible encontrarán la gran ventaja de proporcionarse los 6000 rs. que necesitan para librarse del servicio

de las armas, según la ley vigente de reemplazo militar, siendo mucho menor la cantidad que habrán tenido que imponer en la Compañía. Cuanto mas pronto hagan el seguro ó sea de menos edad el asegurado, menor será la cantidad que tendrán que imponer, según se ve en las tarifas número 1 y 2 que anteceden. Si el seguro es sobre un niño que no haya cumplido un año de edad y se paga toda la cantidad de una vez, esta será de 2375 rs. Si es á pagar por cuotas anuales satisfará cada año 182 rs., y aunque pague todas las cuotas, solo habrá impuesto al cabo de los veinte años 3,640 rs., con la comodidad de poder reunir esta suma, que habrá entregado en pequeñas partidas y muchos plazos, y la ventaja de poder disponer en la forma establecida de lo que hubiese impuesto, siempre que lo necesite ó no le acomode continuar el contrato. Si no retira las imposiciones y sale soldado, se encontrará con los 6000 rs. que necesita para librarse, con solo haber impuesto los citados 2375 rs. ó los 3640, y si no sale soldado ó se libra por excepcion, podrá retirar tambien el dinero que hubiese impuesto, sin descuento alguno, salvo en los casos que determina la condicion que sigue.

4.^a Siempre que el asegurado ó el legitimo poseedor de una póliza de esta clase de seguros quiera retirar las cantidades impuestas, deberá presentar la póliza en la comision en que se hubiese verificado el seguro ó en la Direccion de la Compañía, para que se ponga en dicha póliza el páguese á treinta dias fecha, si quiere retirar el dinero en aquella comision, ó á quince dias fecha, si prefiere cobrarlo en la misma Direccion. Si cuando se le devuelva el dinero que hubiese impuesto no llevase la póliza cinco años de fecha, se hará el descuento de 2 por 100 por gastos de administracion, cambios y quebranto de moneda, y por cada año menos que lleve de fecha la referida póliza de los cinco años citados, se hará el descuento de 2 por 100 mas por el mismo concepto, y porque habrá trascurrido menos tiempo para producir interes á favor de la Compañía. Al que retire el dinero cuando la póliza lleve cinco años de fecha y hubiese satisfecho hasta entonces todas las cuotas correspondientes al seguro, no se le hará descuento alguno y recibirá integra toda la cantidad que hubiese impuesto.

5.^a Rescindido voluntariamente un seguro, puede repetirse cuantas veces convenga á los interesados, siempre que el asegurado no haya cumplido los diez y nueve años de edad que se fijan en las tarifas 1.^a y 2.^a

CONDICIONES PARTICULARES

PARA LOS SEGUROS Á FONDO PERDIDO.

1.^a En esta clase de seguros, en los cuales se opera á fondo perdido con todas las probabilidades sobre la vida y la suerte en los reemplazos ordinarios según la ley vigente, una vez entregadas las cantidades que señalan las tarifas 3.^a y 4.^a, pasan á ser propiedad de la Compañía, sin que los asegurados ni sus habientes puedan retirarlas por concepto alguno.

2.^a Los que hicieron imposiciones de cuotas anuales cuidarán de verificarlo con exactitud dentro de los seis meses que se conceden de plazo en cada cuota anual; y si no pudiesen satisfa-

cerla por carecer de medios, se les aguardará hasta el año siguiente, ó sean otros doce meses ademas de los seis del plazo citado; pero antes que trascurren los diez y ocho meses, habrán tenido que pagar la cuota de la anualidad atrasada con aumento de 5 por 100, y la cuota de la anualidad corriente. La tolerancia no pasará, en cada ocasion, de los diez y ocho meses, que trascurridos sin verificar el pago, se entenderá rescindido y anulado el seguro, perdiendo el asegurado lo que hasta entonces tuviese impuesto.

3.^a El asegurado que no hubiese pagado todas las cuotas anuales correspondientes á su seguro antes de cumplir los veinte años de edad, se considera fuera del seguro, perdiendo las imposiciones hechas.

4.^a El asegurado que imponga cuotas anuales no está obligado á continuarlas contra su voluntad. Si por cualquiera motivo faltase el objeto de la impsicion, puede el interesado cesar en ella; pero desde aquel momento queda rescindido el contrato del seguro, y las entregas hechas hasta entonces pertenecen á la Compañía.

5.^a El que haga un seguro de esta clase ó sea á fondo perdido sobre un niño que no haya cumplido ocho dias de edad, solo tendrá que pagar, si hace la impsicion de una vez, la cantidad de 500 rs., á fin de tener opcion á recibir 6000 reales para librarse del servicio de las armas; y si hace las imposiciones por cuotas anuales, tendrá que pagar 60 rs. cada año; de modo que, aunque pague las veinte anualidades, solo habrá impuesto 1200 rs. para tener opcion a los mismos 6000 reales citados.

6.^a A todo asegurado que haya satisfecho las imposiciones correspondientes á su seguro, la Compañía le pagará la cantidad de 6000 reales, despues de declarado quinto ó soldado y reconocida su aptitud para el servicio de las armas, sea que le acomode seguir su suerte de soldado, sea que prefiera librarse con los 6000 rs., como podrá hacerlo según la ley vigente.

7.^a Rescindido voluntariamente un seguro, puede repetirse cuantas veces convenga al interesado, siempre que el niño no haya cumplido los trece años de edad que se fijan en las tarifas 3.^a y 4.^a

8.^a Si el asegurado á quien hubiese tocado la suerte de soldado tuviese excepcion que le eximiera de la suerte, y alegada y admitida fuese declarado libre, la Compañía le entregará 500 reales para indemnizarle de los gastos que le hubiese ocasionado el hacer prevalecer la excepcion.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.